

MINISTERIO DE COMERCIO

16656 *ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Juan Gorina Sanz, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados de dichas fibras y mantas de lana y de fibras sintéticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Gorina Sanz, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, lana lavada, desperdicios de lana, cables para discontinuos de fibras sintéticas y desperdicios de dichas fibras y la exportación de hilados de fibras sintéticas discontinuas y mantas de lana y de fibras sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Juan Gorina Sanz, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Félix Amat, 52, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia (P. A. 53.01.A.1 ó 2), lana lavada (P. A. 53.01), desperdicios de lana procedentes del hilado o cardado (PP. AA. 53.03.A.1 ó 2), cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas poliamida, poliéster o acrílicas (PP. AA. 56.02.A.1, 56.02.A.2, 56.02.A.3) y desperdicios de fibras textiles sintéticas (P. A. 56.03.A) y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas tipos poliamida, poliéster o acrílico (PP. AA. 56.05.A.1 ó 2 ó 3) y de desperdicios de fibras textiles sintéticas tipos poliamida, poliéster o acrílico (PP. AA. 56.05.A.1 ó 2 ó 3) mantas de lana (partida arancelaria 62.01.B.2) y mantas de fibras textiles sintéticas (P. A. 62.01.B.3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos exportados de cualquiera de los tipos mencionados de hilados, se darán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos de cable para discontinuo de la respectiva firma o 104 kilogramos con 340 gramos de desperdicios de dichas fibras.

Dentro de estas cantidades, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 0,76 por 100 del cable y el 4,16 por 100 de los desperdicios importados, y, además, se consideran subproductos otro 4 por 100 del cable importado; estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos netos de lana o de fibras sintéticas contenidas en las mantas exportadas, se darán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110 kilogramos de lana o de la fibra respectiva, o bien, 109 kilogramos con 440 gramos cuando se trate de desperdicios de una u otras.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,09 por 100 de la lana y las fibras y el 7,62 por 100 de los desperdicios importados.

Además se consideran subproductos el 5 por 100 de lana y las fibras importadas y el 1 por 100 de los desperdicios. Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan de acuerdo con las normas de valoración vigentes y de la forma siguiente: Un 4 por 100 de lana o las fibras por las partidas arancelarias 53.03.A ó 56.03.A, según su naturaleza y el 1 por 100 restante por la 63.02, y el 1 por 100 de los desperdicios por la partida arancelaria 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, las clases y exactos porcentajes en peso de las mercancías de importación autorizadas incorporadas al producto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y

en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realice la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16657 *ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Fundición y Talleres Samper, Sociedad Anónima», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de latón o bronce y barras y tubos de cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundición y Talleres Samper, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de latón o bronce y barras y tubos de cobre aleado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fundición y Talleres Samper, S. A.», con domicilio en Pasaje Amat, sin número, Hospital de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Chatarras de cobre (P. A. 74.01.41) y lingote de zinc (P. A. 79.01.01), por exportaciones de lingote de latón (Composición 58 por 100 de cobre y 42 por 100 de cinc) (P. A. 74.01.39).

b) Chatarras de cobre y/o bronce (P. A. 74.01.41), y lingote de estaño en bruto, sin alear (P. A. 80.01.01), por exportaciones de lingotes de bronce (P. A. 74.01.39), y

c) Aleaciones de cobre distintas de las cuproaleaciones (P. A. 74.01.D) y chatarras de bronce (P. A. 74.01.41), por exportaciones de barras y tubos de cobre aleado de latón o bronce (P. A. 74.07.02).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, o de materia prima contenida en el mismo, según se especifica a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes materias primas:

a) 60,32 kilogramos de chatarra de cobre y 43,68 kilogramos de lingote de cinc, por cada 100 kilogramos exportados de lingote de latón (58 por 100 de cobre y 42 por 100 de cinc).

Se considerarán el 2 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 2 por 100 como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de escorias o espumas de aleación cobre-cinc por la P. A. 26.03.C.

b) Por cada 100 kilogramos netos de cobre o estaño contenidos en los lingotes de bronce exportados, 100 kilogramos netos de dichas materias metálicas contenidas en las mercancías de importación.

No existen pérdidas de ninguna clase.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho la exacta composición de la aleación, si es de exportación, y de las materias primas, si es de importación. En base a la declaración de exportación, la Aduana, tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, expedirá la pertinente certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los servicios competentes de este Departamento.

La Aduana procederá a la preceptiva extracción de muestras, tanto de las mercancías de exportación como de las de importación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

c) 109 kilogramos de aleaciones de cobre o, en su caso, chatarra de bronce, por cada 100 kilogramos exportados de tubos o barras de cobre aleado de la misma composición.

Se considerarán el 8,26 por 100 como mermas. No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de defectos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el

«Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1974, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976, P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16658

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizando a la firma «Standard-Fil, S. A.», para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable y exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Standard-Fil, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 24 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1971).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más a partir del día 2 de junio de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Standard-Fil, S. A.», por Orden de 24 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1971), para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable y exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16659

ORDEN de 21 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Landerlan, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de gentamicina, ácido cloronicotínico y trifluoruro-m-toluidine y otras materias químicas y la exportación de ampollas de gentamicina, frasco-ampolla de cryobulina, ácido niflúmico y otros productos farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Landerlan, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gentamicina, ampicilina y otras materias químicas, y la exportación de ampollas de gentamicina, cryobulina, macropen, ácido niflúmico y otros productos farmacéuticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto, por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Landerlan, S. A.» con domicilio en calle Agastia, 87, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gentamicina, materia proteica, tipo VIII (globulina antihemofílica), ampicilina trihidrato, ampicilina sódica anhidra y lóbulo posterior de la hipófisis y ácido cloronicotínico y trifluoruro-m-toluidine (partidas arancelarias 29.44.91, 30.01.91, 30.01.01, 29.35.91 y 29.22.19),